

Radicado: 13-001-31-04-005-2022-00074-01  
Interno: T2 No. 0377 de 2022  
Accionante: July del Carmen Arteaga de León.  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC  
Trabajo, debido proceso y acceso a cargo público



**Tribunal Superior  
del Distrito Judicial de Cartagena  
Sala de Decisión Penal**

**Patricia Helena Corrales Hernández  
Magistrada Ponente**

**Aprobado mediante Acta No. 179**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

## **1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**1.1.** Resolver la impugnación formulada por **July del Carmen Arteaga de León** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2022 por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena** que negó la demanda de tutela promovida contra la **Comisión Nacional De Servicio Civil-CNSC**

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Manifestó la accionante que, mediante la convocatoria 2238 de 2021, la **CNSC** y la **DIAN** realizaron ofertas públicas de empleos para adelantar un proceso de selección cerrado para proveer las plazas vacantes ofertadas en dicho proceso. Por ello, través de la plataforma **SIMO**, se postuló al empleo con OPEC 168638, cargo de Nivel Profesional, Nivel Profesional, con denominación: Inspector I, Grado: 5, Código: 305.

Radicado: 13-001-31-04-005-2022-00074-01

Interno: T2 No. 0377 de 2022

Accionante: July del Carmen Arteaga de León.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Trabajo, debido proceso y acceso a cargo público

**2.1.1.** Que los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico Requisitos y Funciones -MERF-, en concordancia con resolución 061 de junio de 2020, eran los siguientes:

| <b>Denominación del Empleo</b> | <b>Código</b> | <b>Grado</b> | <b>Requisitos de educación</b>  | <b>Requisitos de experiencia</b>   |
|--------------------------------|---------------|--------------|---|--|
| Inspector I                    | 305           | 05           | Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo | Dos años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionado |

**2.1.2.** Indicó que es funcionaria de la **DIAN**, de nivel profesional, en el Núcleo Básico del Conocimiento -NBC-, Ingeniería industrial, sin título de posgrado, pero con 28 años de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo al que se inscribió.

**2.1.3.** Por lo ello, optó por hacer uso de la equivalencia permitida en la ficha técnica del empleo y avalada por la resolución 061 del 2020 en su artículo 6° número 6.2, descontando 2 años de su experiencia profesional relacionada para hacerlos valer como *“título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo”* y de ese modo cumplir con los requisitos exigidos por el empleo con OPEC 168638.

**2.1.4.** El día 27 de julio de 2022, la **CNSC**, a través de la plataforma virtual SIMO, publicó el resultado de la etapa de la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria 2239 de 2021, resultando en *“NO admitida”*, al no acreditar los requisitos mínimos del estudio exigidos por el empleo a proveer, en tanto:

Radicado: 13-001-31-04-005-2022-00074-01

Interno: T2 No. 0377 de 2022

Accionante: July del Carmen Arteaga de León.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Trabajo, debido proceso y acceso a cargo público

*“no es posible la aplicación de equivalencias debido que la resolución 000061 del 11 de junio de 2020 NO contempla equivalencia alguna para suplir la falta de presentación de Título de Posgrado RELACIONADO.”*

**2.1.5.** A raíz de ello, presentó la reclamación a través de la misma plataforma, dentro del término establecido. Luego, el cual el día 10 de agosto de 2022, la **CNSC** publicó las repuesta con énfasis en lo siguiente:

*“Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, para el caso en concreto es preciso indicar que la OPEC a la cual usted se inscribió solicita en el requisito mínimo de educación: “título de posgrado en la modalidad de Especialización, Maestría o Doctorado relacionado con las funciones del empleo”, sin embargo, al no aportarlo en el sistema SIMO, NO es posible dar aplicación a las equivalencias establecidas en la Resolución número 000061.”*

**2.1.6.** La anterior decisión, dijo, le genera un grave perjuicio, pues fue excluida del proceso de selección por una valoración errónea e incorrecta sobre los documentos que aportó, aun después de cumplir con todos los requisitos establecidos en el acuerdo expedido por ellos.

**2.2.** Por consiguiente, solicitó que se ordene a la **CNSC** que la admita en el concurso ofertado y la cite para realizar las pruebas que se encuentran fijadas para el 28 de agosto de 2022.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El conocimiento de la presente acción le correspondió al **Juzgado Quinto Penal del Circuito**, el cual, a través de auto del 17 de agosto del 2022, admitió la demanda de tutela promovida contra la **CNSC**, dispuso vincular a la **DIAN**, negó la medida provisional solicitada<sup>1</sup> y solicitó informe sobre los hechos que fundamentaron la demanda.

**3.2.** Al rendir informe, la **CNSC** indicó que no existen elementos de juicio que indiquen la configuración de un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Pidió que se ordenara a la Comisión admitirla y citarla a realizar las pruebas.

Radicado: 13-001-31-04-005-2022-00074-01

Interno: T2 No. 0377 de 2022

Accionante: July del Carmen Arteaga de León.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Trabajo, debido proceso y acceso a cargo público

**3.2.1.** También indicó que procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por la aspirante en la en la etapa de inscripción y reiteró que no cumple con el requisito de estudio exigido por la **OPEC**.

**3.2.2.** Recalcó que la accionante no cumple los requisitos mínimos de estudios, pues no aportó ningún título de especialista, maestría o doctorado que se relacionará con las funciones del empleo, funciones que, a toda luz, son aquellas que exige el empleo a proveer.

**3.2.3.** Por otro lado, adujo que *“es propio de esta delegada precisar que si bien la Resolución número 000061 de 11 JUN 2020 en el numeral 6.2. Permite compensar título de posgrado en la modalidad de Doctorado, Especialización o Maestría con experiencia, esto únicamente aplica en los casos en los cuales los empleos NO soliciten que dichos estudios se encuentren relacionados con las funciones del empleo”*.

**3.3.** A su turno, la **DIAN** manifestó que la presente acción constitucional es improcedente, por falta de legitimidad en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto se respetó el debido proceso y el principio de legalidad y que su competencia en el actual proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento.

**3.4.** Por su parte, el **coordinador Jurídico del Consorcio Ascenso DIAN 2021** apuntó que el empleo en que se inscribió la accionante fue la **OPEC 168638**, en donde se tiene como requisito mínimo de estudio:

*“Título De Profesional En Nbc: Administración Disciplina Académica: Administración Comercial Y De Mercadeo , Mercadeo Con Énfasis En Negocios Internacionales , Economía Y Negocios Internacionales , Ingeniería Financiera, Administración Bancaria Y Financiera (...); y “Título De Postgrado En La Modalidad De DOCTORADO EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO ,O, Título De Postgrado En La Modalidad De ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES Del Empleo ,O, Título De Postgrado En La Modalidad De MAESTRIA EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO”*.

**3.4.1.** Con respecto al caso en particular, señaló que luego de revisar la documentación suministrada a través de la plataforma SIMO por la

Radicado: 13-001-31-04-005-2022-00074-01

Interno: T2 No. 0377 de 2022

Accionante: July del Carmen Arteaga de León.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Trabajo, debido proceso y acceso a cargo público

aspirante, se encuentra que no aportó título de postgrado en la modalidad de doctorado, especialización o maestría. Por tanto, no cumplió con dicho requisitos, y que se quiere dar una mala aplicación a las normas establecidas, en la resolución número 000061 de 11 de junio de 2020 en su numeral 6.2, que permite la compensación de modalidad antes mencionada, pues esa prerrogativa solo aplica en los empleos donde no se solicite que dichos estudios se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

**3.5.** Mediante sentencia del 30 de agosto de 2022, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena** denegó la demanda de tutela ante la inexistencia de alguna conducta que vulnere los derechos fundamentales, pues la accionante no cumplió los requisitos exigidos para ser admitida en el concurso.

**3.6.** Una vez notificada esa decisión, la accionante presentó recuso de impugnación, por considerar que el juez de primera instancia desconoció que lo realmente discutible es la interpretación que realiza la **CNSC** de los certificados de funciones y servicios, así como la ausencia de valoración de las equivalencias de los cargos que se encuentran registradas en el manual de funciones.

## **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para resolver la impugnación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento**. Sin embargo, ello no es posible dado que durante el presente trámite se incurrió en una irregularidad sustancial que amerita la declaratoria de la nulidad de este trámite.

**4.2.** En ese orden de ideas, debe señalarse que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de otras, aunque sean indeterminadas. Dicha norma es aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991.

Radicado: 13-001-31-04-005-2022-00074-01

Interno: T2 No. 0377 de 2022

Accionante: July del Carmen Arteaga de León.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Trabajo, debido proceso y acceso a cargo público

**4.2.1.** En ese sentido, interesa recordar que para asegurar el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso de las partes intervinientes reviste vital importancia la debida integración del contradictorio tanto por activa como por pasiva, lo cual solo puede garantizarse mediante la correcta y oportuna vinculación de las partes; por manera que el acto de notificación de las decisiones judiciales para brindarle a los convocados la posibilidad de defenderse, constituye un aspecto esencial de esa garantía fundamental.

**4.2.1.1.** Sobre el acto procesal denominado “**notificación**”, la Corte Constitucional en Sentencia C-670/04, sostuvo que aquél:

*“...en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones Judiciales...”*

**4.2.1.1.1.** De allí que:

*“...asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”*

**4.3.** Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se observa que la presente acción de tutela promovida contra la **CNSC** fue admitida el 17 de agosto de 2022 por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimientos de Cartagena**.

**4.3.1.** En ese mismo auto, ordenó a la **CNSC** “*que notifique de la existencia de la presente acción a todos los distintos interesados en la Convocatoria No 2238 de 2021. La entidad accionada deberá enviar la prueba de dicha*

Radicado: 13-001-31-04-005-2022-00074-01  
Interno: T2 No. 0377 de 2022  
Accionante: July del Carmen Arteaga de León.  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC  
Trabajo, debido proceso y acceso a cargo público

*notificación a este Despacho, junto con su respuesta a la acción de tutela en referencia”.*

**4.3.2.** Pese a ello, cuando la **CNSC** rindió informe no allegó ninguna constancia de que efectivamente se hubiese realizado la notificación de la admisión de la demanda a los vinculados ni el *a quo* hizo referencia alguna a esa situación al momento de proferir el fallo de primera instancia.

**4.3.3.** Como consecuencia de esa deficiencia sustancial, resulta evidente el desconocimiento al debido proceso en detrimento del derecho a la defensa y contradicción que le asiste a los vinculados, pues, al no ser notificados de manera efectiva del auto que admitió la demanda de tutela, se le coartó la posibilidad de controvertir los hechos narrados por **July del Carmen Arteaga de León**.

**4.3.4.** Por consiguiente, resulta evidente el desconocimiento al debido proceso en la actuación que nos ocupa, no solo en detrimento de la vinculada, sino de la propia parte actora, en tanto que la anomalía señalada representa una irregularidad insubsanable que tan solo se puede enmendar con la declaratoria de nulidad.

**4.3.5.** Por los motivos señalados, la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado para que el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena** rehaga la actuación, notificando efectiva, oportuna y debidamente la admisión de la demanda a “*todos los distintos interesados en la Convocatoria No 2238 de 2021*”.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del trámite de primera Instancia para que el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena** rehaga la actuación, notificando efectiva, oportuna y debidamente la

Radicado: 13-001-31-04-005-2022-00074-01  
Interno: T2 No. 0377 de 2022  
Accionante: July del Carmen Arteaga de León.  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC  
Trabajo, debido proceso y acceso a cargo público

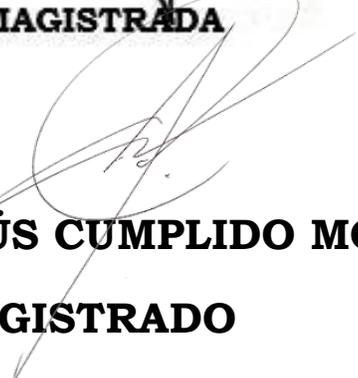
admisión de la demanda a “*todos los distintos interesados en la Convocatoria No 2238 de 2021*”.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen  
Para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADA**



**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL**  
**MAGISTRADO**



**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO